



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE  
OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN  
**RECIBIDO**  
14 JUN. 2017  
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
RECIBÍO  
JRA 7330



**HONORABLE ASAMBLEA**

A la Comisión de Justicia le fue turnada la Iniciativa de Decreto, por la cual se reforma el artículo 218 fracción XXI del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo.

**ANTECEDENTES**

MICHOACÁN DE OCAMPO  
LXXIII LEGISLATURA  
**RECIBIDO**  
14 JUN. 2017  
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
RECIBÍO: Melissa  
HORA: 15:10 hrs

Que en Sesión de Pleno de la Septuagésima Tercera Legislatura de fecha 14 de diciembre de 2016, se dio lectura a la Iniciativa de Decreto mediante la cual se reforma el artículo 218 fracción XXI del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Diputado Raymundo Arreola Ortega, misma que fue turnada a la Comisión de Justicia para su estudio, análisis y dictamen.

Del estudio y análisis realizado por esta Comisión, se llegó a las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El Congreso del Estado es competente para legislar, reformar y derogar las leyes o decretos, conforme a lo establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Esta Comisión de Justicia es competente para dictaminar las iniciativas de Decreto, conforme a lo establecido en el artículo 85 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

La iniciativa con proyecto de Dictamen presentada por el Diputado Raymundo Arreola Ortega, por la cual se reforma el artículo 218 fracción XXI del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, sustentó su exposición de motivos en lo siguiente:

*“El Estado tiene el absoluto derecho de imponer las penas, pero sobre todo la obligación de defender y proteger los bienes jurídicos de los gobernados, como la vida, la integridad, la propiedad, etc. ante las acciones lesivas de individuos que se apartan del irrestricto respeto a las reglas elementales de convivencia para la protección del bien público, con el fin de obtener beneficios ilegales.*

*La finalidad de las penas a las conductas transgresoras y dañinas de los derechos de los demás, es el impedir que el delincuente siga cometiendo este tipo de conducta, en un primer momento, pero además dejar en claro ante la vista de la sociedad en general, de que el estado como órgano soberano y depositario de la voluntad de los gobernados, no permitirá de*

(Handwritten signatures and marks on the right side of the page)



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE  
OCAMPO  
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



nueva cuenta que dicha conducta se replique y retraer a los demás de la comisión de conductas iguales ante el temor de la pena.

El estado de Michoacán tiene una gran vocación en producción agrícola, siendo principales productores a nivel nacional en berries, aguacate, guayaba, melón, tomate rojo, limón, mago y toronja, entre otros, sin embargo muchos de los productores por diferentes circunstancias venden su producción a comercializadores intermediarios diversos, quienes les prometen un precio mejor por su producto, bajo la condición de que éste le será liquidado posterior a la colocación de dicha producción, y ante esta expectativa de mejorar su ingresos, acceden a vender bajo palabra su producción agrícola, recibiendo en ocasiones un anticipo, sin embargo una vez entregada la producción y vencido el plazo fijado para el pago de la misma, se encuentra con que el comprador se niega a cumplir con lo convenido argumentando diversas excusas.

Muchos han sido los intentos por tratar de penalizar esta conducta en el código punitivo de la entidad, sin embargo la última reforma aprobada a dicho código, en el intento de tipificación de un fraude específico en esta materia, esta no es clara en cuanto al tipo de acuerdos que se realicen con los productores o comercializadores primarios, aunado a que no establece a que estos sean incumplidos, con la obviedad del perjuicio al patrimonio de la víctima, de ahí la necesidad de especificación de la conducta delictiva, aun y cuando, como se puede deducir posterior al vencimiento de la supuesta fecha de pago de la compraventa o comercialización de la producción agrícola, esta se pactó desde un inicio con la intención de no pagarla o cumplir con lo acordado, mediante el engaño para obtener un lucro a todas luces ilegal.

Si bien es cierto que esta conducta pudiera encuadrarse en la concepción de fraude específico establecido en la fracción XXI del artículo 218 del actual código penal para la entidad, al referirse a los medios comisivos del delito, engaños, artificios o maquinaciones, en realidad adquiere las características de un fraude genérico, cuyos elementos son de carácter subjetivo.

En principio, se hace necesario tipificar un fraude que siga las orientaciones específicas, donde la conducta activa del agente incluya esos elementos subjetivos, como ocurre, por ejemplo, con el fraude específico de la doble venta establecido en la fracción v y en cualquiera otra del artículo 218 del código penal, la defraudación específica tiene como característica principal recurrir a una descripción típica de elementos tangibles y concretos, limitando el arbitrio judicial.

En el fraude genérico, en cambio, por su propia naturaleza, el análisis de los elementos subjetivos implica demostrar durante el proceso la intención del agente activo del delito en el momento en que se decide a obtener un lucro, en el caso de las actividades comerciales agrícolas esta realidad se torna problemática, porque los compradores e intermediarios recurren a formas contractuales, principalmente la compraventa, con lo cual automáticamente se descarta la acreditación del delito de fraude.

Es necesario tipificar un fraude específico que proteja el bien jurídico de una clase primaria y básica de la cadena comercial, como es el caso de los productores agropecuarios, forestales y pesqueros de Michoacán, sobre todo de aquellos de más bajos recursos, ya que los compradores lucran con su necesidad y su escasa instrucción, aprovechándose de la buena voluntad y al amparo de la ambigüedad señalada, y dicha conducta lejos de erradicarse o disminuirse, se ha venido replicando, generando con ello no solo la afectación económica del productor, ya que la misma desencadena un empobrecimiento de las comunidades esencialmente agrícolas, ante el desánimo de los productores de continuar labrando las tierras por el temor a volver a perder el producto de sus cosechas, y se abandona el campo, debido



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE  
OCAMPO  
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



*a la descapitalización para continuar con la producción o comercialización de sus productos.*

*Es por ello que hago uso de la tribuna el día de hoy a efecto de proponer a esta soberanía reformar el fraude específico relacionado con la producción agropecuaria, pesquera y forestal, para cumplir con el objetivo del código penal.”*

Los diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora coincidimos con la parte total de la exposición de motivos de la Iniciativa, cuando señala que uno de los deberes sociales es proteger los bienes jurídicos de los gobernados, y por lo tanto, nuestro deber como legisladores es hacer efectiva esa protección a través de tipificar los actos de aquellas personas que realizan conductas fraudulentas en contra de nuestros campesinos y trabajadores primarios de la actividad comercial como es el caso de los productores agropecuarios, forestales y pesqueros de Michoacán.

Toda vez que son los intermediarios de esta actividad comercial los únicos que obtienen ganancias sin mayor esfuerzo, engañando bajo la promesa de un pago posterior a la colocación de dichos productos e incumpliendo con ello o bien dando solo un anticipo sin completar el pago; afectando así significativamente la economía y por lo tanto el patrimonio de dichos productores que en la mayoría de los casos hablamos de personas de escasos recursos que en vista de su necesidad confían su mercancía en manos equivocadas.

Bajo esta tesitura, esta Comisión dictaminadora consideramos necesario tipificar esta conducta como fraude específico, toda vez que es de suma importancia la protección de esta clase productora, buscando con esto que nuestros agricultores, ganaderos, pesqueros y productores forestales no abandonen el trabajo del campo y su producción primaria, fuente de sus ingresos, con el temor de reincidir en ser víctimas del engaño, y de esta forma conservar el campo activo además de la mencionada actividad primaria.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 52 fracción I, 62 fracción XIX, 85, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las y los diputados integrantes de la Comisión de Justicia nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente proyecto de:



**DECRETO**

**ÚNICO.** Se reforma la fracción XXI del artículo 218 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

**Artículo 218. Fraude específico**

Las mismas sanciones señaladas en el artículo anterior se impondrán:

I a XX...

**XXI. Al que adquiera y reciba productos agropecuarios, pesqueros o forestales de cualquier especie, directamente o por interpósita persona, por compraventa, permuta o cualquier otra forma de comercialización, al contado o en abonos, y no pague la totalidad del precio, en el tiempo y la forma consensuados, obteniendo con ello un lucro en beneficio propio o de un tercero.**

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán a los 12 días del mes de junio de 2017. -----

**COMISIÓN DE JUSTICIA**

DIP. ÁNGEL CEDILLO HERNÁNDEZ  
PRESIDENTE

DIP. CARLOS HUMBERTO QUINTANA MARTÍNEZ  
INTEGRANTE

DIP. NALLELI JULIETA PEDRAZA HUERTA  
INTEGRANTE

DIP. ERNESTO NUÑEZ AGUILAR  
INTEGRANTE

DIP. XOCHILT GABRIELA RUÍZ GONZÁLEZ  
INTEGRANTE